Expediente: **408/15**
Carátula: **MARTINEZ LUIS JESUS C/ EL PICAFLOR S.R.L. Y CISNERO PATRICIO PASCUAL S/ DESPIDO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1 C.J.C.**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **30/05/2025 - 04:48**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - EL PICAFLOR S.R.L., -DEMANDADO
30716271648835 - CISNERO, PATRICIO PASCUAL-DEMANDADO
23249824704 - MARTINEZ, LUIS JESUS-ACTOR
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°1 C.J.C.

ACTUACIONES N°: 408/15

H20920596595

CLR

JUICIO:MARTINEZ LUIS JESUS c/ EL PICAFLOR S.R.L. Y CISNERO PATRICIO PASCUAL s/ DESPIDO – Expte. N° 408/15

Concepción, 29 de Mayo de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

El presente proceso caratulado “Martinez, Luis Jesús c/ El Picaflor SRL y Cisnero, Patricio Pascual s/ Despido” Expte n°408/15 que se encuentra en este Juzgado del Trabajo de la III° Nom., en estado para dictar sentencia definitiva, de cuya compulsa y estudio,

RESULTA:

Que a fojas 30 del expediente en soporte papel oportunamente digitalizado, se presenta la letrada Alejandra Ruiz Bermúdez en representación ad litem del actor, **Sr. Luis Jesús Martínez**, DNI N°25.510.122, con domicilio real en B° Avellaneda de la localidad de Santa Lucía, Dpto. Monteros, Prov de Tucumán, e inicia demanda en contra de quien fuera su empleador, la firma demandada **El Picaflor SRL**, CUIT 30-71177999-6 , que luego cambio de denominación a **Cisnero, Patricio Pascual**, CUIT 20-08004238-9, a quien demanda solidariamente, ambos con domicilio en calle Rivadavia N°438 de la ciudad de Monteros, por la suma de $163.900.

Relata que el actor que en el mes de octubre de 2010 empezó a trabajar para la firma El Picaflor SRL como obrero, de manera registrada de lunes a sábado al mediodía, en el horario de 7 a 15 o 19 de acuerdo con el día y a la actividad que se tenga que realizar. Dice que realizaba tareas en el mantenimiento y cosecha de arándanos, trabajando prácticamente los 12 meses del año, porque promediando enero tenía unos 15 días aproximadamente sin trabajar ni goce de sueldo, por lo que no pueden ser considerados vacaciones, y que luego retornaba a sus tareas habituales.

Expresa que en esa modalidad trabajo hasta mediados del mes de octubre de 2015, cuando el actor se presentó en fecha 16 de octubre de 2015 a trabajar a horas 7 de la mañana para realizar tareas habituales en el empaque de frutas y a horas 9 se acerca el encargado de El Picaflor o Cisnero Patricio Pascual de nombre Ramón Aguilar y el Sr. Marcelo Rasguido quien se desempeña como capataz de “Fincazul”, lugar donde llevaba a cabo su trabajo la empresa. Los mismos le informan que realizaban un ajuste de personal y que el actor ya no pertenecía a la empresa desde ese día por lo que se retiró de ese lugar ante el pedido de ellos y que espere el telegrama correspondiente que nunca llegó. Sostiene que ese supuesto reajuste era un mero ardid porque en

forma previa habían tomado a otros trabajadores.

Destaca que comenzó un intercambio epistolar que describe, que termino con el despido indirecto del actor por culpa del empleador, al nos remitimos por razones de

brevedad.

Expresa que la empleadora cambio de denominación, porque cuando ingresó a la firma se denominaba El Picaflor SRL CUIT 30-71177999-6 y que al momento de su ingreso lo registraron en fecha 20/11/2011. Luego, sin previa notificación le modificaron la fecha de ingreso, por tanto su antigüedad laboral, de noviembre de 2011 a abril de 2012, y cambiaron la denominación de la firma a Cisnero Patricio Pascual CUIT 20-08004238-9, quien a su vez es el dueño de la empresa El Picalofr SRL. Lo que considera una maniobra evasiva que lesiona sus derechos.

Practica planilla de rubros reclamados, ofrece prueba documental, y pide en definitiva que se haga lugar a la demanda en todos sus términos condenándose a los demandados.

A fojas 51, del expediente oportunamente digitalizado, se presenta el demandado, Sr. Patricio Pascual Cisnero, con domicilio en calle Rivadavia N°438 de la ciudad de Monteros, Dpto. Monteros, Provincia de Tucumán, con el patrocinio del letrado Sergio Martín Ceballos y con el procurador Andrés Zelaya, y viene a contestar demanda.

Niega los hechos invocados en la demanda y la documentación acompañada.

Relata el demandado Cisnero, en la verdad de los hechos, que el actor fue su dependiente desde el 23/04/12 como empleado dedicado a labores agrícolas en forma intermitente y esporádica, inclusive algunas horas por mes en algunos meses trabajaba 96 horas (4 días) otros meses 5 o 6 días por mes, debido a que la actividad rural tiene problemas económicos.

Dice que las piezas postales a las que hace referencia el actor nunca fueron recepcionadas por su parte por lo que nunca pudo ejercer su derecho a contestarlos.

Pide plazo del art. 56 el CPL para adjuntar documentación y, en definitiva, pide que se rechace la demanda en todas sus partes con costas.

A fojas 58 del expediente oportunamente digitalizado, se presenta el Sr. Patricio Pascual Cisnero, en su calidad de socio gerente de la firma demandada, El Picaflor SRL, como lo acredita con el respectivo instrumento constitutivo, con domicilio en calle Las Piedras N°404 de la ciudad de Monteros, Dpto. Monteros, Provincia de Tucumán, con el patrocinio del letrado Sergio Martín Ceballos y con el procurador Andrés Zelaya, y viene a contestar demanda.

Niega los hechos invocados en la demanda y la documentación acompañada.

Relata en la verdad de los hechos, que el actor fue su dependiente de firma mencionada desde el 20/11/11 como empleado dedicado a labores agrícolas hasta el mes de octubre de 2015, cuando el actor dejó de concurrir a prestar servicios sin avisar las razones de su incumplimiento. Como prueba de ello, dice que, solamente, lo intimo a Cisnero en su carácter de persona física y no a la razón social El Picaflor SRL. Por lo que considera que no se ha producido el alegado despido que notifica a persona distinta a la razón social mencionada que no tuvo oportunidad de expedirse y alegar defensa alguna.

Solicita plazo y pide en definitiva que se rechace la demanda en todas sus partes con costas.

A fojas 81 consta el decreto de fecha 31/03/2017 donde se ordena la apertura a pruebas de este proceso.

A fojas 94 consta acta de audiencia de conciliación prevista por el art.71 del CPL de fecha 07/09/17 donde no comparecen las partes, se tiene por intentado el actor y se ordena proveer las pruebas ofrecidas.

A fs.95 el letrado Ceballos y el procurador Zelaya renuncian al patrocinio del Sr. Cisnero.

A fs 108 se ordena notificar a los demandados El Picaflor SRL y Patricio Cisnero en los estrados del Juzgado a tenor del art.22 del CPL.

A fs.174 consta el informe del actuario a tenor del art.101 del CPL.

A fs.175 se ordena el pase de este proceso a tenor de la resolución de presidencia de la Excma CSJT 27/2019 del Juzgado de Trabajo de la I° Nom., al Juzgado del Trabajo de la III° Nom.

A fs.178, por decreto de fecha 13/09/19 este Magistrado titular del Juzgado del Trabajo de la III° Nom asume el conocimiento de este proceso, lo cual es notificado a las partes.

En el expediente digital en fecha 27/12/23 se presenta la Defensora Oficial de la II° Nominación, Isabel Nacul, quien se presenta en nombre y representación del demandado Patricio Pascual Cisnero, denunciando domicilio real en Juan José Castelli N°222 de la localidad de Santa Lucía, Dpto. Monteros.

En fecha 07/08/24 se ordena poner el expediente para alegar y en fecha 15/08/24 el actor presenta sus alegatos. En fecha 27/08/24 presenta alegatos el demandado Cisnero.

En fecha 28/10/24 se ordena una serie de medidas previas.

En fecha 11/11/24 se produce la apertura de sobre de la absolución de posiciones ordenado como medida previa.

En fecha 05/05/25 se adjunta contestación de oficio por el Correo Argentino ordenado como medida previa.

En la misma fecha se ordena que aleguen las partes a tenor del art. 102 del CPL sobre las pruebas agregadas.

En fecha 12/05/25 la letra apoderada del actor presenta alegato y en la misma fecha es agregado y se ordena su pase a resolver en definitiva, poniéndose en despacho en fecha 09/06/25 y

CONSIDERANDO

I) Que de acuerdo con los términos de la demanda y su contestación constituyen hechos admitidos y por ende exentos de prueba las siguientes circunstancias:

1) La existencia de la relación laboral entre el actor con la firma demandada El Picaflor SRL y el Sr. Patricio Pascual Cisnero aunque difieren en cuanto a sus modalidades de fecha de ingreso y egreso, categoría, carácter y remuneración.

II) En consecuencia, constituyen hechos controvertidos y por ende de justificación necesaria sobre los cuales deberé pronunciarme los siguientes: 1) Las modalidades del contrato de trabajo que unía al actor con los demandados; 2) Justificación del despido dispuesto por el actor; 3) Procedencia de los rubros y montos reclamados en la demanda; 4) Costas y 5) Honorarios.

Primera cuestión:

El presente litigio tiene como antecedentes que forman el marco fáctico y jurídico de la relación procesal los siguientes:

El actor sostiene que en el mes de octubre de 2010 empezó a trabajar para la firma El Picaflor SRL como obrero, de manera registrada de lunes a sábado al mediodía, en el horario de 7 a 15 o 19 de acuerdo con el día y a la actividad que se tenga que realizar. Dice que realizaba tareas en el mantenimiento y cosecha de arándanos, trabajando prácticamente los 12 meses del año, porque promediando enero tenía unos 15 días aproximadamente sin trabajar ni goce de sueldo, por lo que no pueden ser considerados vacaciones, y que luego retornaba a sus tareas habituales. Que esta modalidad de trabajo la mantuvo hasta mediados del mes de octubre de 2015, cuando el actor se presentó en fecha 16 de octubre de 2015 a trabajar a horas 7 de la mañana para realizar tareas habituales en el empaque de frutas y a horas 9 se acerca el encargado de El Picaflor o Cisnero Patricio Pascual de nombre Ramón Aguilar y el Sr. Marcelo Rasguido quien se desempeña como capataz de “Fincazul”, lugar donde llevaba a cabo su trabajo la empresa, que le informan que realizaban un ajuste de personal y que el actor ya no pertenecía a la empresa desde ese día por lo que se retiró de ese lugar ante el pedido de ellos. Destaca que comenzó un intercambio epistolar que describe, que termino con el despido indirecto del actor por culpa del empleador. Agrega que la

empleadora cambio de denominación, porque cuando ingresó a la firma se denominaba El Picaflor SRL CUIT 30-71177999-6 y que al momento de su ingreso lo registraron en fecha 20/11/2011. Luego, sin previa notificación le modificaron la fecha de ingreso, por tanto, su antigüedad laboral, de noviembre de 2011 a abril de 2012, y cambiaron la denominación de la firma a Cisnero Patricio Pascual CUIT 20-08004238-9, quien a su vez es el dueño de la empresa El Picalofr SRL. Lo que considera una maniobra evasiva que lesiona sus derechos.

Por su lado los demandados sostienen lo siguiente:

El demandado, Sr. Patricio Pascual Cisnero, dice que el actor fue su dependiente desde el 23/04/12 como empleado dedicado a labores agrícolas en forma intermitente y esporádica, inclusive algunas horas por mes en algunos meses trabajaba 96 horas (4 días) otros meses 5 o 6 días por mes, debido a que la actividad rural tiene problemas económicos. Agrega que las piezas postales a las que hace referencia el actor nunca fueron recepcionadas por su parte por lo que nunca pudo ejercer su derecho a contestarlos.

Y la firma demandada, El Picaflor SRL, a través de su socio gerente, Sr. Patricio Pascual Cisnero, dice que en su calidad de socio gerente de la firma demandada, El Picaflor SRL, como que el actor fue su dependiente de firma mencionada desde el 20/11/11 como empleado dedicado a labores agrícolas hasta el mes de octubre de 2015, cuando el actor dejó de concurrir a prestar servicios sin avisar las razones de su incumplimiento.

Que planteada así la cuestión, corresponde determinar si los actores a través de su actividad probatoria desplegada en autos han conseguido acreditar la modalidad de trabajo invocada en su demanda y que fuera negada por los accionados, pues la finalidad de la actividad probatoria es crear la convicción del órgano judicial sobre la existencia o inexistencia de los hechos alegados por las partes en su correspondiente oportunidad procesal, que son motivo de discusión y no están exentos de prueba (Tamantini, Carlos A., La carga de la prueba en el proceso laboral, LL 1992-A, 852).

Que los jueces no se encuentran obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las probanzas rendidas en la causa, pues basta que lo hagan respecto de las que estimaren conducentes, apropiadas o decisivas para resolver el caso, pudiendo preferir algunas de las pruebas producidas a otras, u omitir toda referencia a las que estimaren inconducentes o no esenciales (CSJN, Fallos: 144:611; 258:304; 262:222; 265:30; 274:113; 280:320).

Que, en tal orden de cosas, corresponde valorar las pruebas rendidas por las partes, dejando constancia aquí que solamente se analizarán las que resulten relevantes para la resolución de la presente causa.

Que, al analizar los cuadernos de prueba del actor y demandados, se impone, en primer lugar, el análisis de la prueba testimonial producida en autos.

La parte actora propone en el CPA N°2 como testigos a dos personas para que depongan a tenor del siguiente interrogatorio: 1- Por las generales de la Ley; 2- Para que diga el testigo si conoce al actor; 3- Diga el Testigo si sabe qué actividad laboral realizaba el actor desde octubre de 2009 hasta octubre de 2015; 4- Diga el testigo si sabe los horarios de trabajo del actor; 5- Diga el testigo si sabe cuáles eran las tareas que realizaba el actor; 6- Para que diga el testigo si el actor recibía sus remuneraciones actualizadas y en tiempo y forma; 7- Para que diga el testigo si sabe si el actor trabajo en un periodo sin registración; 8- Para que diga el testigo las circunstancias por las cuales el actor dejó de prestar servicios para esa empresa; 9)- toda otra circunstancias relevante y 10- de público y notorio.

A fs. 128, en fecha 03/10/17 comparece como testigo el Sr. Eduardo Fermín Olarte quien a tenor del cuestionario mencionado declara: “A LA SEGUNDA: Si, soy compañero de él.- A LA TERCERA: Trabajaba en la finca AZUL. Lo sé porque era compañero de trabajo.- A LA CUARTA: de lunes a sábado y a veces también domingos y feriados, trabajábamos 8 horas o más si hacía falta.- A LA QUINTA: Trabajaba como supervisor de cosecha, en el empaque, diferentes trabajos hacía de mantenimiento también. Lo sé porque éramos compañeros, trabajábamos varios años juntos.- A LA SEXTA: Siempre nos pagaban fuera de término. Había meses que cobrábamos salario y meses que no, nos decían que estaba perdido.- A LA SEPTIMA: Si, trabajo un año en negro y después recién lo blanquearon. Lo sé porque yo también pase lo mismo.- A LA OCTAVA: Ramón Aguilar era el empleado de realizar los pagos, pagarnos a nosotros. Y Rasguido Marcelo es el capataz autorizado

por la finca AZUL. Lo sé porque trabajaba ahí.- A LA NOVENA: Porque un día le dijeron “vos trabajás hasta hoy” sin causa alguna. Lo mismo me dijeron a mi ese día.- A LA DECIMA: Trabajamos varios años ahí en la finca y las condiciones eran malas, Llegamos 4 mese sin cobrar nada, y nos metían presión para que no hagamos reclamos.- DECIMO PRIMERA: Si.” (SIC).

A fs. 130 declara, el testigo Juan Manuel Herrera, quien declara a tenor del interrogatorio mencionado lo siguiente: “A LA SEGUNDA: Si, es mi vecino.- A LA TERCERA: Mantenimiento de finca, lo sé porque siempre iba a esa finca para hacer trabajos particulares y lo veía.- A LA CUARTA: Todas las mañanas iba, 8 horas diarias. De lunes a sábado y a veces domingos y feriados también en época de cosecha. Lo sé porque a veces yo le prestaba la moto para que vaya o le arreglaba la suya.- A LA QUINTA: Mantenimiento de finca, lo sé porque lo veia.- A LA SEXTA: Según lo que le me contaba, no. Yo inclusive cuando él no cobraba yo le prestaba dinero y el me devolvía cuando cobraba.- A LA SEPTIMA: Si, estuvo un año en negro. Lo sé porque el me contaba.- A LA OCTAVA: Lo dejaron sin previo aviso, lo sé porque le me lo comento.- A LA NOVENA: Cuando se quedó sin trabajo, yo le pedí que me ayude con el mio hasta que consiga otra cosa.- A LA DECIMA: si.” (SIC).

Que dichos testimonios no fueron objeto de impugnación ni tacha por los demandados.

Que dicho ello, corresponde analizar los testimonios brindados por los testigos propuestos por el actor a los fines de sustentar o acreditar sus pretensiones desarrolladas en la demanda.

Que al evaluar los testimonios corresponde observar si los mismos son claros, concordantes, coherentes y detallados en la medida de lo posible, además de responder a los hechos concretos relacionados con el caso, no a opiniones, suposiciones o rumores, salvo que se solicite una percepción subjetiva específica. En definitiva, los hechos declarados deben ser relevantes para el objeto del proceso, es decir, deben contribuir a esclarecer los puntos en disputa y fundados, esto es, que deben precisar las razones por las cuáles el testigo ha conocido los hechos declarados por el mismo a los fines de evaluar su fiabilidad.

Que dicho ello corresponde analizar los testimonios en miras a probar los hechos controvertidos puntualizados en este proceso a partir de las posiciones de las partes. Como se ha remarcado con anterioridad la parte actora ha propuesto una serie de enunciados que forman una hipótesis que debe ser demostrada a través de los medios institucionalizados en el proceso. En el caso de la prueba testimonial se impone en aras de verificar su eficacia probatoria determinar si los testigos tienen algún interés que puedan hacerlos apartar de la verdad, analizar las razones que fundan sus dichos fruto de sus percepciones, fiscalizar el control interno de la declaración, y sopesar la declaración con el resto de la prueba para lograr una correcta evaluación del testimonio.

Que al analizar esta prueba testimonial se desprende de un análisis de las preguntas efectuadas como de las respuestas dadas que los testigos que no detallan claramente a la figura del empleador o empleadores del actor y no responden a la plataforma fáctica propuesta en la demanda. Es decir, que los testimonios de ambos testigos en ningún momento nombran a la persona de la firma El Picaflor SRL o al Sr. Cisnero, como tampoco ello surge de las preguntas efectuadas la figura de estos, y, también, las preguntas aluden a una fecha de ingreso en 2009 cuando en la demanda sitúa la fecha de ingreso en el mes de octubre de 2010, todo lo cual priva de un adecuado o mínimo relato en los testimonios que otorgue una coherencia o concordancia con la hipótesis expuesta en la demanda. No se puede suponer la figura de los demandados si no han sido nombrados por los testigos, pues los dichos de estos parecen ser meras generalizaciones sin un anclaje en las personas que forman este proceso o en la misma hipótesis de la demanda.

Que, a esa omisión en ambos de testimonios, de Herrera y Olarte, se suma que el primero al responder de la pregunta sexta hasta la última sostiene que su conocimiento es en base a los dichos del actor lo cual le priva de todo sustento probatorio por cuanto son hechos que no han sido percibidos por el testigo por sus propios sentidos, siendo un mero testigos de oídas.

Que la ausencia de parte de los testigos de una mención a los demandados como empleadores infiere un desconocimiento de la cuestión debatida o directamente que los demandados no forman parte de los hechos relatados por los testigos. Claramente esa falencia en los dichos de los testigos impide una inferencia o una sustitución o presuponer o adivinar la presencia de estos por una mera suposición por parte del juzgador pues implicaría una posición arbitraria que atenta contra la defensa en juicio.

Que en este tema es importante resaltar que entre las diversas cargas que tienen las partes en un proceso, sobresalen con claridad dos: la carga postulatoria y la carga probatoria. La primera, consiste en la carga de plantear correctamente la base fáctica del reclamo contenido en la demanda, demostrar los presupuestos habilitantes de la petición, así como de identificar debidamente el alcance del planteo introducido. La segunda, consiste en un imperativo del propio interés, una circunstancia de riesgo que supone no un derecho del contrario sino una necesidad para vencer.

Que se dijo que "La noción de carga forma parte definitivamente de la teoría general del derecho, pero su principal aplicación ocurre en el campo del derecho procesal. Consiste en la posibilidad que tiene el sujeto, conforme a la norma que la consagra, de ejecutar libremente el acto objeto de ella, para su propio beneficio. En la carga, el sujeto se encuentra en absoluta libertad para escoger su conducta y ejecutar o no el acto que la norma contempla, y en la manera o no que la norma contempla, no obstante que su inobservancia puede acarrearle consecuencias desfavorables. Estas últimas son apenas el normal resultado de abstenerse voluntariamente de la conducta prevista en la norma como presupuesto para evitarlas. Las cargas, en suma, son imperativos del propio interés, sin un derecho del adversario, importan el peso de una necesidad pero por conveniencia propia, para evitar la consecuencia de perder la condición ventajosa que con el acto se obtiene; constituyen una oportunidad de hacer algo útil a su mismo interés". (P., G. D. c/ O., M. S. y/o quien resulte responsable de los comercios "M. B." y "K" s/ Diferencia de haberes e indemnización de ley , sentencia 24 de Febrero de 2011, Nro. Interno: 04-L-11, Cámara Civil, Comercial, Laboral y Mineria, Trelew, Chubut Sala A Magistrados: Carlos A. Velázquez

Marcelo J. López Mesa, Id SAIJ: FA11150076).

Que en ese sentido lo que significa o implica es que cada parte debe probar los hechos a los que atribuye la producción del efecto jurídico que pretende, ya que la actividad probatoria constituye, como toda carga procesal, en un imperativo del propio interés y de esa actividad procesal depende producir el convencimiento o certeza sobre los hechos controvertidos, pudiendo el litigante llegar a obtener una decisión desfavorable en el caso de adoptar una conducta omisiva.

Que la única prueba restante es la dada por el CPA N°3, de absolución de posiciones al demandado Patricio Cisnero, quien no se ha presentado a absolver posiciones, por lo que se produjo la apertura del sobre en fecha 11/12/24 en el proceso principal. De dicha absolución solamente hay dos afirmaciones o posiciones pertinentes para este proceso, la primera que afirma que el actor trabajo para la empresa de propiedad de Cisnero de 2009 al 23/10/2015 y la séptima que afirma que el actor tenía 7 años de antigüedad en la empresa.

Que considero que esta prueba no es pertinente por cuanto no se configura la confesión ficta (art.360 CPCC, supletorio) en tanto que no existen elementos probatorios que avalen dichas posiciones ante las negativas dadas al contestar la demanda y la ausencia de toda prueba, aunque sea indiciaria que sostenga las afirmaciones del actor. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la provincia expresó que: “La confesión ficta del art. 331 no tiene valor absoluto y debe ser valorada en función a las probanzas obrantes en la causa” (Sala Laboral y Contencioso Administrativo, Dres.: Dato - Goane - Gandul, Sentencia 1231 Fecha: 22/12/2006, “Salinas Miguel Angel vs. Tucma S.R.L. s/ cobros”).

Que a ello se agrega que no se indica en la afirmación primera cual es la empresa de Cisnero a la que alude, ni tampoco dan matemáticamente los años de antigüedad de la séptima afirmación, pues al decir que el actor ha ingresado en el 2009 al 2015 son 6 años y no 7 años de antigüedad como afirma, lo cual hace que ambas afirmaciones sean incompletas o contradictorias con respecto a los hechos descriptos en la demanda, que las afectan en su eficacia ante tales circunstancias y por tanto para tener un efecto probatorio. Así lo declaro.

Que de todo lo expuesto, en el análisis de los testimonios y el resto de la prueba aportada, a través de la sana crítica, que como se sabe es la conjunción de las máximas de la experiencia con la lógica, me permite concluir que los testimonios brindados en su análisis tanto interno, en las propias declaraciones, como externo al relacionarlos con el resto de las pruebas incluida la demanda, son claramente ineficaces a nivel probatorio por sus evidentes omisiones con la misma plataforma fáctica propuesta por el actor. Esos vicios de los testimonios los hacen carentes de la necesaria coherencia y correlación en el conocimiento de los hechos propuesto por el mismo actor, que surgen tanto de la fecha de ingreso como de las tareas realizadas por este como sus empleadores, el carácter permanente, lo que hacen, en definitiva, que los testimonios sean claramente poco fiables y sin fuerza convictiva.

Que dicho razonamiento se funda en el mero hecho que no puede servir de prueba idónea unos testimonios que omiten elementos esenciales de la relación laboral como la figura de los empleadores demandados develando una falta de conocimiento de la situación del actor, lo que provoca que pierdan fuerza de convicción y que deban ser descartados como prueba idónea para fundar un pronunciamiento justo. Por lo que considero que la prueba testimonial no luce adecuada ni es idónea para motivar o fundar debidamente una resolución judicial. Así lo declaro.

Que, analizado todo el plexo probatorio, no hay otra prueba que pueda servir para acreditar los dichos del actor expuestos en la demanda.

Que por todo lo expuesto considero que el actor no logra acreditar las modalidades cuestionadas con la demanda y negadas por los demandados. Así lo declaro.

Segunda cuestión:

Que, pesar de lo concluido en la cuestión anterior, corresponde determinar, ante el reconocimiento de la relación de trabajo entre las partes, la procedencia del despido indirecto por el cual el actor afirma que ha dado fin a la relación laboral debido a las injurias, incumplimientos de los demandados.

En la demanda el actor expone que de acuerdo con el telegrama adjuntado (fs 2 y 5) en el expediente soporte papel oportunamente digitalizado que en fecha 19/10/15 remite telegrama ley 23.789 donde intima a que aclare la situación laboral al demandado Patricio Pascual Cisnero al haberle impedido de manera intempestiva y arbitraria el ingreso del actor al domicilio laboral y por despedirlo verbalmente, bajo apercibimiento de considerarse despedido.

Que, ante la falta de respuesta, el actor sostiene que en fecha 23/10/15 (ver fs. 3 y 6) remite un telegrama donde se da por despedido ante la falta de respuesta.

Que, ante la cerrada negativa de los demandados sobre la autenticidad y recepción de dichos telegramas, se procedió a remitir como medida de mejor proveer un pedido de informes al Correo Argentino a los fines que informen sobre la autenticidad de las misivas como la fecha de su recepción.

Que la necesidad de la prueba de estos extremos era una carga del actor en beneficio de su propio interés como una obligación del juzgado que me precedió a tenor del art. 90 del CPL, que fue atendida a través de la medida previa para mejor proveer antes mencionada.

Que en el expediente principal consta el informe de fecha 05/05/25 del Correo Argentino donde expresa que no puede certificar la autenticidad de los telegramas. Tampoco informa sobre la recepción, lo que se razona no es posible ante la ausencia de las piezas telegráficas por la destrucción de estas de acuerdo con lo allí informado ante el vencimiento del plazo reglamentario de 5 años.

Que es imperioso el contar con dicha información pues las comunicaciones entre las partes y, en especial, la rescisión de contrato de trabajo es de una declaración de naturaleza unilateral recepticia. Vázquez Vialard en su Tratado del Derecho del Trabajo pág.883 Tomo 6 Cápitulo XXII, expresa tomando las enseñanzas de Justo López, que la denuncia del contrato de trabajo es una “declaración negocial recepticia”, debiendo ser emitidas dichas declaraciones a un “destinatario determinado e inmutable al que son comunicadas, por razón del interés que para él tiene el contenido de la declaración” (conforme Betti en Teoría Gral. del Negocio Jurídico citado por el autor), ” la eficacia de tal comunicación arranca del momento en que se ha realizado también el proceso comunicativo. Para lo que se requiere la posibilidad de recepción por parte del destinatario y no el efectivo tener conocimiento, es decir, se precisa que la declaración alcance su esfera de control, de manera que según la experiencia normal, sea puesto en condiciones de tener conocimiento de ella.” Dicha posición es la que sustenta Nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación en numerosos fallos, por lo que llegada la denuncia, en éste caso la intimación, a su ámbito de conocimiento se perfecciona el carácter receptivo del acto disolutivo o de la intimación.

Que, como sostiene la doctrina y jurisprudencia imperante sobre este tema, es importante resaltar que la existencia del incumplimiento, esto la inobservancia de las obligaciones de alguna de las partes, debe existir, en forma previa a comunicar la decisión rupturista, la constitución en mora del incumplidor para que pueda revisar su conducta, jugando aquí un papel fundamental el deber de

buena fe de las partes. Cuando existen incumplimientos de una parte, susceptibles de ser injuriosos, la otra debe constituirla en mora obligacional bajo advertencia de denuncia en caso de persistir la conducta imputada.

Que, a su vez, una vez realizado ello, recién tendrá lugar el despido indirecto, como voluntad del trabajador en este caso de manifestar la rescisión del contrato de trabajo por culpa del empleador ante el incumplimiento grave de este que impide la prosecución del vínculo. Dicha comunicación tiene efectos instantáneos desde el momento en que se perfecciona; esto es, cuando la voluntad de extinguirlo llega a la esfera de conocimiento de la otra parte, en este caso los demandados. Y la parte quien elige un medio para cursar una comunicación referida a la relación laboral carga con los riesgos que ello implica, salvo que no sea imputable al destinatario la causa que impide la efectividad del medio empleado.

Que, en este caso, más allá de la dinámica del juzgado que me precedió, lo cierto es que el actor no actúo con la debida diligencia en la prueba de la efectiva recepción de sus comunicaciones en ejercicio del principio de la carga probatoria mencionada en la cuestión previa, que es un imperativo del propio interés del actor y de esa actividad procesal depende producir el convencimiento o certeza sobre los hechos controvertidos, pudiendo el litigante llegar a obtener una decisión desfavorable en el caso de adoptar una conducta omisiva como en este caso.

Que, por otro lado, de acuerdo con lo manifestado en el punto anterior los testimonios o la absolución de posiciones del demandado, no son elementos que tengan fuerza convictica sobre la existencia de las injurias invocadas por el actor, lo que agrava la situación de este en torno al reconocimiento de sus pretensiones.

Que dicho ello, considero que no se ha acreditado la existencia de la debida comunicación de las intimaciones como del despido emitido por el actor, lo que impide tener por procedente la existencia del distracto como de las injurias que justifican el despido en el silencio del demandado. Por lo cual considero que el despido indirecto del actor mediante telegrama de fecha 23/10/15 es improcedente por lo considerado. Así lo declaro.

Tercera cuestión

Que ante lo resuelto en las cuestiones que anteceden, no corresponde la procedencia de los reclamos del actor, pues todos los rubros reclamados son exigibles en la medida que se haya producido la ruptura del vínculo laboral lo cual no ha sido acreditado por lo antes considerado. Así lo declaro.

Cuarta cuestión

Atento al resultado arribado en la litis, de acuerdo con lo explicitado (art. 61 CPCC, supletorio), considero ajustado a derecho imponer la totalidad de las costas al actor vencido.

Quinta cuestión:

Para regular honorarios se tiene presente lo dispuesto por el art. 50 inciso 2) del CPL, por lo que se toma como base regulatoria el monto reclamado en la demanda actualizado por tasa actica del BNA reducido a un 30% (Intereses devengados: $ 776.791,76 , Tasa acumulada: 473,94 %, Capital + interés:$ 940.691,76 *30%= $282.207,52) por lo que la base regulatoria asciende a la suma total de **$282.207,52.**

Teniendo en cuenta el monto por el que procede la condena, el valor, motivo y calidad jurídica de labor desarrollada, la eficacia de los escritos presentados y el resultado obtenido en general (art. 15, inc. 1,2 y 5 de la Ley 5.480) y lo dispuesto por los arts. 39, 43 y concordantes de la precitada ley, con los topes y demás pautas impuestas por la ley 24.432 ratificada por la ley 6.715, se regulan los siguientes honorarios:

Letrada Alejandra Ruiz Nuñez, por su actuación profesional como apoderada del actor en la causa principal y en el doble carácter, tres etapas del proceso (8 % + 55%), lo que arroja una suma inferior al mínimo legal, por lo que de acuerdo con el art. 38 de la ley 5480 se le regula el valor de una consulta escrita vigente a la fecha que asciende a la suma de $500.000 (Pesos: Quinientos mil).

Letrado Sergio Martín Ceballos, por su actuación profesional como patrocinante de los demandados, una etapa del proceso, (8%), lo que arroja una suma inferior al mínimo legal, por lo

que de acuerdo con el art. 38 de la ley 5480 se le regula el valor de una consulta escrita vigente a la fecha que asciende a la suma de $500.000 (Pesos: Quinientos mil).

Letrado Andrés Zelaya, procurador, por su actuación profesional como patrocinante de los demandados, una etapa del proceso, (55% de 8%), lo que arroja una suma inferior al mínimo legal, por lo que de acuerdo con el art. 38 de la ley 5480 se le regula el valor de una consulta escrita vigente a la fecha que asciende a la suma de $500.000 (Pesos: Quinientos mil).

Que, por lo considerado,

RESUELVO:

I) NO HACER LUGAR a la demanda interpuesta por el actor, **Sr. Luis Jesús Martínez**, DNI N°25.510.122, CUIL 20-25510122-7, con domicilio real en B° Avellaneda de la localidad de Santa Lucía, Dpto. Monteros, Prov de Tucumán, en contra de la firma demandada **El Picaflor SRL**, CUIT 30-71177999-6, con domicilio en calle Rivadavia N°438 de la ciudad de Monteros, y en contra del **Sr. Patricio Pascual Cisnero**, DNI N°8.004.238, CUIT 20-08004238-9, con domicilio en calle Juan José Castelli N°222, de la localidad de San Lucía, Dpto. Monteros, ambos de la provincia de Tucumán. En consecuencia, se absuelve a los mencionados demandados de los rubros y montos reclamados con la demanda por el actor de acuerdo con todo lo explicitado

II) COSTAS, como se consideran.

III) HONORARIOS, conforme lo considerado, se regulan:

Letrada Alejandra Ruiz Nuñez, la suma de $500.000 (Pesos: Quinientos mil).

Letrado Sergio Martín Ceballos, la suma de $500.000 (Pesos: Quinientos mil).

Letrado Andrés Zelaya, procurador, la suma de $500.000 (Pesos: Quinientos mil).

IV) PRACTIQUESE Y REPÓNGASE planilla fiscal oportunamente (art. 13 CPL).

HAGASE SABER

Actuación firmada en fecha 29/05/2025

Certificado digital:
CN=ALBA Tomas Ramon Vicente, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164601057

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.